

cierta cuantía, satisfagan unas cantidades razonables y adecuadas por aquella asistencia.

De otra parte, el incremento que en la actualidad ha tomado la Seguridad Social origina una disminución del número de los legalmente pobres, por lo que el cupo de asilados con pensión, actualmente del cuarenta por ciento, es conveniente elevarlo al sesenta por ciento.

Si bien, conforme dispone el artículo cuarto del Decreto convalidatorio, el tipo de gravamen podría ser revisado por mero Decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda; como se trata también de modificar el porcentaje de plazas a ocupar por asilados con pensión, se hace necesario que la disposición tenga rango de Ley, toda vez que la disposición final primera del Decreto citado determina que la modificación de las materias a que se refiere el título primero del mismo sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes, siguiendo el criterio sustentado por la disposición transitoria segunda de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo segundo del Decreto cuatrocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta, de diez de marzo, queda redactado como sigue:

«El número de asilados con pensión no excederá del sesenta por ciento.»

Artículo segundo.—El artículo cuarto del citado Decreto queda modificado del modo siguiente:

«Los tipos de gravamen, con arreglo a las percepciones mensuales de Seguridad Social de los aspirantes serán los siguientes.

Percepciones de Seguridad Social		Tipos de gravamen	
De	320 a 400 pesetas	256 pesetas	mensuales
De más de	400 a 600 »	10 »	diarias
» » »	600 a 800 »	15 »	»
» » »	800 a 1.000 »	20 »	»
» » »	1.000 a 1.200 »	25 »	»
» » »	1.200 a 1.500 »	30 »	»
» » »	1.500	40 »	»

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 224/1964, de 24 de diciembre, sobre «Tasa por servicios generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera».

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que reorganizó las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, dispone que tendrán consideración de Enseñanzas Técnicas de Grado Medio, sometidas a la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, las cursadas en las Escuelas de Náutica, y la consideración de Enseñanzas de Formación Profesional, regidas por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, las cursadas en las Escuelas de Formación Náutico-Pesquera.

La primera Ley citada derogó los Decretos de convalidación de tasas de veinticinco de febrero y veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, que regulaban las exigibles por los servicios académicos y generales prestados, a través de aquellas Escuelas, por la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio para igualarlas a las vigentes en los niveles de enseñanza a que fueron equiparadas las marítimas, y con este fin, en su artículo dieciocho, dispone que regirán en las Escuelas Oficiales de Náutica las mismas tasas y derechos académicos, con iguales conceptos y sistemas de percepción y aplicación que los vigentes en las Escuelas Técnicas de Grado Medio dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Derogados los Decretos de convalidación citados y aplicándose lo anterior solamente respecto de las tasas y derechos académicos, se ha producido un vacío en relación con las tasas exigibles por los servicios generales que se presten con ocasión de estas enseñanzas, que solamente en virtud de Ley puede subsanarse, de acuerdo con lo preceptuado en las Leyes fundamentales.

Por ello, a tenor de lo dispuesto en los artículos tercero y quinto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. *Creación, denominación y Organismo gestor.*—Se crea la «Tasa por servicios generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera», que se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Organismo gestor de esta tasa será la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio.

Artículo segundo. *Objeto.*—Esta tasa se exigirá por la prestación de los siguientes servicios:

a) Compulsa de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones, convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad profesional y legalización de firmas realizadas por los Centros docentes, Servicios centrales y Organismos dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

b) Expedición de títulos, certificaciones, diplomas académicos, docentes y profesionales, que corresponda expedir a la Subsecretaría de la Marina Mercante y Organismos dependientes de ella.

Artículo tercero. *Sujetos.*—Están obligados al pago de esta tasa las personas que soliciten los servicios o documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen.*—La tasa se liquidará conforme a las bases y tipos de gravamen que se consignan en las tarifas adjuntas a esta Ley, que forman parte integrante de la misma.

Las citadas tarifas podrán modificarse por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, con el fin de ajustarla a las variaciones del índice de coste de vida, fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. *Devengo.*—La tasa se devengará cuando se soliciten los servicios o documentos objeto de la misma.

Artículo sexto. *Destino.*—El producto de esta tasa se destinará en la proporción que reglamentariamente se establezca, para cubrir las atenciones de cada Centro docente, gastos de personal y material de los mismos, Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina Civil y fondo de gratificaciones para el personal dependiente de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo séptimo. *Disposición final.*—Esta Ley entrará en vigor cuando se publique el Decreto que debe reglamentaria, conforme a lo previsto en el artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Tasas y Exacciones parafiscales.

TARIFAS ADJUNTAS

Tarifa primera.—Tasas por compulsa de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones, convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad profesional y legalización de firmas realizadas por los Centros docentes, Servicios centrales y Organismos dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Los tipos de exacción de esta tasa serán los siguientes:

Epígrafe primero.—Por compulsa de cada documento, cualquiera que sea el número de copias, veinte pesetas.

Segundo.—Por derechos de formación de expedientes de oposiciones, sesenta pesetas cuando para tomar parte en las mismas se exija el título de Ingeniero, Licenciado o similar, Capitán de la Marina Mercante o Maquinista Naval Jefe, y cuarenta pesetas por los demás.

Tercero.—Por derechos de formación de expedientes de convalidación de estudios realizados en el extranjero, quinientas pesetas.

Cuarto.—Por expedición de certificaciones, cincuenta pesetas. Quinto.—Por expedición de certificaciones de hojas de servicio propias que soliciten los Maestros de Primera Enseñanza con destino en Centros docentes afectos a la Subsecretaría de la Marina Mercante, veinticinco pesetas.

Sexto.—Por expedición de tarjetas de identidad profesional, veinte pesetas.

Séptimo.—Por legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero, sesenta pesetas.

Tarifa segunda.—Tasas por expedición de títulos, certificaciones, diplomas académicos, docentes y profesionales, que corresponda expedir a la Subsecretaría de la Marina Mercante y Organismos dependientes de ella.

Los tipos de exacción serán los siguientes:

a) *Sección de Náutica.*

Epígrafe primero.—Título de Capitán de la Marina Mercante, Maquinista Naval Jefe y Capitán de embarcaciones de recreo, dos mil pesetas, incluidas las cien que se destinaran a expedición e impresión.

Epígrafe segundo.—Título de Piloto de la Marina Mercante de primera clase, Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase y Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinaran a expedición e impresión.

Epígrafe tercero.—Título de Patrón de la Marina Mercante de segunda clase, Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase, Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase y Patrón de embarcaciones de recreo, quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinaran a expedición e impresión.

b) *Sección de Formación Profesional Náutico-Pesquera.*

Epígrafe cuarto.—Título de Capitán de Pesca, Patrón de Pesca de Altura, Patrón mayor de Cabotaje, Mecánico naval mayor, Mecánico naval de primera clase de motor o vapor, quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinaran a gastos de expedición e impresión.

Epígrafe quinto.—Título de Patrón de Cabotaje, Patrón de Pesca litoral de primera o segunda clase, Conductor de embarcaciones de recreo, Mecánico naval de motor o vapor de segunda clase, Patrón de Pesca Local, Tráfico interior, Motorista, Radiotelefonista naval, Radiotelefonista naval restringido y otros análogos, doscientas pesetas, incluidas las veinticinco que se destinaran a expedición e impresión.

Epígrafe sexto.—Especialidades profesionales de cualquier clase, cien pesetas, incluidas las veinte que se destinaran a expedición e impresión.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del anexo de modelos correspondientes a la Orden de 20 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre) por la que se reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 43 y 47-1, primer párrafo, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, y se establecen nuevos modelos de declaración.

Padecidos errores en la inserción del mencionado anexo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fechas 8 y 9 de diciembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16249, segunda columna, línea 4 de «Anexo de modelos de declaración y resúmenes», donde dice: «2. Las firmas...», debe decir: «2. Las firmas...»

En la misma página e igual columna, líneas 15 y 16 del citado anexo, donde dice: «... conceptos, distinguidos por claves...», debe decir: «... conceptos, distinguidos por claves...»

En las páginas 16283, 16285, 16287 y 16289, línea 6 de «Observaciones», donde dice: «... que tuvieron origen...», debe decir: «... que tuvieron su origen...»

CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de diciembre de 1964 por la que se regula el procedimiento de compensación de pérdidas de los contribuyentes sujetos a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios, establecido en la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 14 de diciembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16633, primera columna, línea 5 del texto de la citada Orden, donde dice: «... de la Ley 41/1964, de 11 de junio...», debe decir: «... de la Ley 41/1964, de 11 de junio...»

En la página 16634, primera columna, líneas 18 y 19 de la norma 12, donde dice: «... imputación individual relativa...», debe decir: «... imputación individual relativa...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de noviembre de 1964 por la que se dispone que los estudios del segundo curso en las Secciones de Matemáticas y de las Secciones de Físicas de las Facultades de Ciencias, integradas por asignaturas comunes, tengan validez académica recíproca.

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, y de acuerdo con el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que los estudios del segundo curso de las Secciones de Matemáticas y de las Secciones de Físicas de las Facultades de Ciencias, integrados por asignaturas comunes, tengan validez académica recíproca para ambas Secciones, no siendo, en su consecuencia, necesario instruir expediente de convalidación para continuar las enseñanzas en una u otra de ambas Secciones distinta de la en que se haya aprobado el segundo curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de diciembre de 1964 por la que se fija para el año 1964 el coeficiente del 5,80 por 100 como aportación al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Administrativa del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y en cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda del artículo 25 de la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1962,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fija para el año 1964 el coeficiente del 5,80 por 100 como aportación al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 2.º El coeficiente anteriormente fijado habrá de aplicarse a las primas percibidas por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo y por las entidades aseguradoras de Accidentes de Trabajo durante el año 1962 y a las empresas autoaseguradoras del riesgo de Incapacidad Temporal y organismos asegurados mediante contratos especiales con la Caja Nacional sobre las bases determinadas y en la forma establecida en la Orden de este Ministerio de 6 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» 205, de 27 de agosto).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.